

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN / PROCESO RAD. 2021-00397-00 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / DTE GEB S.A ESP. ID 18-01-0013

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Jue 22/06/2023 9:33

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>; Simón Ospina Sánchez <notificaciones@duplalegal.com>

📎 1 archivos adjuntos (331 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN- 2021-00397.pdf;

Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

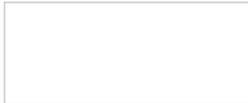
Demandado(s): INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S. Y OTRO.

Rad. 2021-00397-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante "GEB"), respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al numeral 4º del auto del 15 de junio de 2023, a fin de que se revoque.

Cordialmente,





Señores(as)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): INVERSIONES AGRICOLAS EVA S.A.S. Y OTRO.

Rad. 2021-00397-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA, en calidad de apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante “GEB”), respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al numeral 4º del auto del 15 de junio de 2023, a fin de que se revoque, por lo siguiente:

- a) Efectivamente hoy no existe una “lista de auxiliares del Tribunal Superior” para la designación de peritos. Con la entrada en vigencia del CGP y la introducción del dictamen de parte, fueron suprimidas las listas de peritos; conservándose únicamente para los cargos de secuestre, partidador, traductor, intérprete, liquidador, síndico y administrador de bienes, como se desprende del Acuerdo N° PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo que sucede es que ante esa situación, la normatividad especial que regula el proceso de imposición de servidumbres, que es anterior al CGP, debe compatibilizarse a esa nueva realidad por lo que debe darse aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 48 del CGP, acudiendo el señor juez, a instituciones especializadas públicas o privadas o a profesionales de reconocida trayectoria o idoneidad

- b) La razón de insistir en la designación de un segundo perito, además de apoyarse en una directriz de mi mandante, radica en que de no hacerse, **se vería modificada por competo la prueba** que fue dispuesta, de manera expresa, en la norma especial.

Lo anterior ya que lo que consagró en el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, fue el decreto y practica de un **avalúo conjunto** en la forma allí prevista (por dos peritos: uno de la lista de auxiliares y el otro del IGAC, y en caso de desacuerdo, se designará un tercer perito del IGAC, quien será el que dirima). Por tanto, si se decreta la prueba como aparece en el auto atacado, por obvias razones no podría presentarse la diferencia entre los dos profesionales (que algunas veces sucede), así como tampoco, que sea un perito dirimente el que decida.

Es necesario recordar que se trata de una “prueba legal” (no puede confundirse con el concepto de tarifa legal), pues tal como lo señala Devis



Echandía¹, es la que resulta admisible por haber sido la señalada taxativamente por el legislador para dirimir la controversia.

La consecuencia de desconocer que esa continúa siendo la prueba que debe decretarse es que se incurrirá en la **causal de nulidad que se encuentra prevista en el numeral 5º del artículo 133 del CGP, pues estaría omitiendo la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley resulta obligatoria**. De paso valga decir que esa es la razón por la que en caso de no reponerse la decisión, la providencia es susceptible de apelación, por encuadrarse en lo previsto en el numeral 3º del artículo 321 del CGP.

- c) Por todo lo anterior, respetuosamente le solicito revocar el numeral 4º de la providencia y en su lugar, proceder al nombramiento del segundo perito.

Para ese efecto, respetuosamente le solicito tener en cuenta lo siguiente, atendiendo a que en la Ley 1673 de 2013 (“Ley del evaluador”), fue reglamentada en nuestro país la actividad del evaluador, estableciéndose un modelo de autorregulación en el que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (“ERA”), que son reconocidas y autorizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio (“SIC”), ejercen funciones normativas, de supervisión, disciplinaria y de registro sobre los evaluadores que legalmente ejercen la actividad:

Podrá dirigirse el despacho a las siguientes ERA que se encuentran autorizadas por la SIC, para efectos de la designación del perito:

- La Corporación Autorregulador Nacional de Avualadores -ANA- (<https://ana.org.co>), cuyo correo electrónico es: info@ana.org.co
- -Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores -ANAV- (<https://anav.com.co>), cuyo correo electrónico es: contactenos@anav.com.co

Deberá especificarse (ya que lo van a solicitar), que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 556 de 2014, el perito debe contar con la **categoría 13** y que deberá estar ubicado (el perito), en el Departamento del Cesar, que es donde se encuentra el predio:

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

En todo caso, también se encuentra abierta la posibilidad de que el despacho designe a los dos peritos de la lista del IGAC, porque se reunirían las condiciones que aparecen en el numeral 2º del artículo 48 del CGP.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, sexta edición. Bogotá: Editorial Temis, 2015, pp. 77-78.



Servicios de Servidumbres U.T.

- d. Es importante que desde ahora se determine que, al tener que decretarse la prueba en razón de la conducta que asume el extremo demandado, debe darse aplicación a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 364 del C.G.P., en el sentido de que, al ser quien solicita la prueba, tiene el deber de asumir los costos que de ello se derive, así como la carga de procurar que el dictamen tengan lugar, so pena de desistimiento (artículo 317 del C.G.P.).

Respetuosamente,

JUAN DAVID RAMÓN ZULETA

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320 del C. S. J.